

Resolución Directoral

N^o 361 - 2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica 24 MAYO 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 027-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 100313, Expediente Administrativo N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y tres (33) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-REG - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*"; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles*: Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACCLLA, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos y; Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 027-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de Mayo de 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputan, así como de



Resolución Directoral

N^o 361 - 2016 / GOB.REG-HVCA / ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

Los hechos que configuran dichas faltas, al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los investigados servidores civiles: **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; **Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACCLLA**, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos y; **Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR**, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1° del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan, ello bajo el entendido que por inacción de los funcionarios, señalados y detallados precedentemente, habrían incurrido en falta administrativa ello bajo el entendido que los funcionarios procesados incurrieron en inacción al haber permitido consentir por silencio administrativo positivo las ampliaciones de plazo, o admitiendo a trámite una solicitud de ampliación de plazo cuando el plazo contractual de término de obra había vencido, ello plasmado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°931-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de octubre de 2014, visado entre otros por: **Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACCLLA**, ex Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica y **Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR**, ex Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en la parte resolutive de la presente resolución señala expresamente lo siguiente: “**ARTÍCULO 1° APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01**, por espacio de ciento setenta y cinco (175) días calendario, solicitado por la Empresa Constructora GRAP.H.S.R.Ltda, en la obra: “Construcción de la Institución Educativa Augusto Salazar Bondy del Centro Poblado Menor de Cuyocc – Anco – Churcampa - Huancavelica”, siendo la nueva fecha de término de ejecución de la obra 17 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en el Informe 171-2014.GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL/VACZ-monitor, el Informe N° 1045-2014.GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, Carta N° 015-2014/HVCA/CIEASB/C.PIRAMIDE/SEJPC, Carta N° 182-ECG/HGP/GG-2014, ratificado por la Opinión Legal N°432-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt”. Así como de quienes han inducido a error al aprobar la Resolución Gerencial General N° 264-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, la misma que debió haber sido por 54 días la ampliación de plazo y no de 73 días, es así que mediante la Resolución citada precedentemente, visado entre otros por: El Ing. **WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO**, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica y, el C.P.C. **OSCAR AYUQUE CURIPACO**, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que se incurrió en la presente falta administrativa disciplinaria en la parte resolutive de la presente resolución señala expresamente lo siguiente: “**ARTÍCULO 1° APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03**, por espacio de setenta y tres (73) días calendarios, solicitado por la Empresa Constructora GRAP.H.S.R.LTDA., a través de su representante legal Sr. Hugo Pablo



Resolución Directoral

N^o 361 -2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

Granados Pomasunco, en la obra: Construcción de la Institución Educativa Augusto Salazar Bondy del Centro Poblado Menor de Cuyoc - Anco - Churcampa - Huancavelica", debiendo ser la nueva fecha de término de ejecución de la obra el 24 de abril de 2015, por lo expuesto en el Informe N° 271-22015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL", de ello se advierte que los procesados involucrados en el presente caso, presuntamente habrían incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se les imputan:

- El Servidor Civil Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, ha inducido a error al aprobar la Resolución Gerencial General N° 264-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, la misma que debió haber sido por 54 días la ampliación de plazo y no de 73 días.
- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, ha inducido a error al aprobar la Resolución Gerencial General N° 264-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, la misma que debió haber sido por 54 días la ampliación de plazo y no de 73 días.
- El Servidor Civil Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACCLLA, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, incurrió en inacción al haber permitido consentir por silencio administrativo positivo las ampliaciones de plazo, o admitiendo a trámite una solicitud de ampliación de plazo cuando el plazo contractual de término de obra había vencido, ello plasmado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°931-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de octubre de 2014.
- El Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, incurrió en inacción al haber permitido consentir por silencio administrativo positivo las ampliaciones de plazo, o admitiendo a trámite una solicitud de ampliación de plazo cuando el plazo contractual de término de obra había vencido, ello plasmado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°931-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de octubre de 2014.



Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto se debe detallar lo siguiente: a) La Resolución Gerencial General Regional N°931-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de octubre de 2014, en la parte resolutive expresamente lo siguiente: "ARTÍCULO 1º APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, por espacio de ciento setenta y cinco (175) días calendario, solicitado por la Empresa Constructora GRAP.H.S.R.Ltda, en la obra: "Construcción de la Institución Educativa Augusto Salazar Bondy del Centro Poblado Menor de Cuyoc - Anco - Churcampa - Huancavelica", siendo la nueva fecha de término de ejecución de la obra el 17 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en el Informe 171-2014.GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL/VACZ-monitor, el Informe N° 1045-

Resolución Directoral

Nº 361 - 2016 / GOB.REG-HVCA / ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

2014.GOB.REG.HVCA/GGR-ORS;L, Carta N° 015-2014/HVCA/CIEASB/C.PIR-AMIDE/SEJPC. Carta N° 182-ECG/HGP/GG-2014, ratificado por la Opinión Legal N°432-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mel"; b) La Resolución Gerencial General Regional N° 264-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 18 de marzo de 2015, en la parte resolutive de la presente resolución señala expresamente lo siguiente: "**ARTÍCULO 1º APROBAR la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, por espacio de setenta y tres (73) días calendarios, solicitado por la Empresa Constructora GR.A.P.H.S.R.LTD.A., a través de su representante legal Sr. Hugo Pablo Granados Pomasunco, en la obra: Construcción de la Institución Educativa Augusto Salazar Bondy del Centro Poblado Menor de Cuyoc - Anco - Churcampa - Huancavelica**", debiendo ser la nueva fecha de término de ejecución de la obra el 24 de abril de 2015, por lo expuesto en el Informe N° 271-22015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORS;L"; c) El INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 03-2015/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 13 de mayo de 2015, rubricado por los siguientes: Jefe de Equipo, Abog. Ronald Paucar Calderón; Integrante 1, Ing. Marcial Pauca Rivera; Integrante 2, C.P.C. Ana Curi Huamán, C.P.C. Ana Curi Huamán y; Jefe de OCI, Ronald Palomino Sulca; se observa en la parte de las CONCLUSIONES lo siguiente: "**Caso N° 01 Ampliación N°1: El contratista mediante carta N°182-ECG/HGP/GG-2014, de 4 de setiembre de 2014, solicita al supervisor de Obra, la revisión y aprobación de la ampliación de plazo N° 1 por 175 días calendarios para la culminación de la obra; no obstante que, su solicitud lo presentó cuando el periodo vigente de la Obra ya había finalizado, siendo la fecha de ejecución desde el 28 de enero al 26 de julio de 2014. Por lo tanto los Funcionarios y/o servidores debieron considerarla como no admitida**"; y; d) La **Ampliación N° 3: El contratista mediante carta N° 17-ECG/HGP/GG-2015, de 10 de febrero de 2015, solicita ampliación de plazo N° 3 al supervisor de obra, por 73 días calendarios, y la Entidad aprueba la ampliación de plazo, el cual se materializó con Resolución Gerencial General Regional N° 264-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de 18 de marzo de 2015; no obstante que el supervisor de obra otorgó opinión favorable por sólo 54 días calendarios inobservando con esta conducta omisiva, lo establecido en el artículo 201º del reglamento;**

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "**los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento**"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

- Que el procesado Servidor Civil Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MIOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, **FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**, en su numeral 1.13, prescribe lo siguiente: "**Supervisar**



Resolución Directoral

N^o 361 -2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo”.

- Que el procesado Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, C. **FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**, en su numeral 1.17, prescribe lo siguiente: *“Emitir resoluciones administrativas en asuntos de su competencias”*. Así como en su numeral 2° **LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD**: en su numeral 2.4° el cual prescribe lo siguiente: *“La oficina Regional de Administración coordina sus acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional, así como con organismos públicos y privados en aspectos relacionados con su competencia”*.
- Que el procesado Servidor Civil Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACLLA, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, **FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**, en su numeral 1.13, prescribe lo siguiente: *“Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo”*.
- Que el procesado Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el apartado, C. **FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS: CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN; 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS**, en su numeral 1.17, prescribe lo siguiente: *“Emitir resoluciones administrativas en asuntos de su competencias”*. Así como en su numeral 2° **LÍNEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD**: en su numeral 2.4° el cual prescribe lo siguiente: *“La oficina Regional de Administración coordina sus acciones, con todas las dependencias del Gobierno Regional, así como con organismos públicos y privados en aspectos relacionados con su competencia”*.



Resolución Directoral

Nº 361 - 2016 / GOB. REG. HVCA / ORA - ODH.

Huancaavelica, 24 MAYO 2016

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontrará tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) “cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y; b) “Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares”;
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal b) Eficacia y Eficiencia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin;
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y, literal d) “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”.
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) “Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional” y; d) “Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde”;

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*,

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 027-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de Mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Resolución Directoral
N^o 361 -2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que; "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- El Servidor Civil Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.
- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.
- El Servidor Civil Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACCLLA, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.
- El Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse* de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, al siguiente procesado sería:

- El Servidor Civil Ing. WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el espacio de noventa (90) días.
- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los



Resolución Directoral

N.º 361-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

presuntos hechos, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el espacio de noventa (90) días.

- El Servidor Civil Arq. FREDY ÁNGEL RUIZ APACLLA, Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por el espacio de noventa (90) días.
- El Servidor Civil Lic. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, Director General de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por el espacio de noventa (90) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA
OFICINA DE DESARROLLO HUMANO
LIC. AURORA ENRIQUETA DE LA CRUZ
DIRECTORA